**INSTITUTO DE DERECHO AMBIENTAL DE HONDURAS (IDAMHO)**

**UNA INICIATIVA DESDE LA COMUNIDAD PARA LA JUSTICIA AMBIENTAL**

CARTA ABIERTA

AL PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

A LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA,

A LOS DIPUTADOS QUE VOTARON A FAVOR DEL DECRETO EMITIDO PARA LA INTERPRETACIÓN DE DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE EL 16 DE JUNIO DE 2020.

El Instituto de Derecho Ambiental de Honduras, con referencia al Decreto aprobado el día 16 de Junio de 2020 por el Congreso Nacional de la República, que en su parte Resolutiva dice: “Interpretar los artículos 8, 11, 68, párrafo Segundo, 69 y 92 literal c) que contiene la Ley General del Ambiente en el sentido de que **no es prohibida la importación, fabricación y /o reciclaje de baterías de plomo/ácido, selladas o nuevas o usadas”** desea exponer a la Cámara Legislativa y al Pueblo hondureño lo siguiente:

**Primero:** Respecto a la **Interpretación:** El Código Civil vigente en sus artículos 17 al 20 crea las reglas de interpretación de la Ley y establece: a) Que no podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta de sus propios términos, b) Que el contexto de la Ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes. c) Los pasajes obscuros pueden ser ilustrados por medio de otras leyes y d) Los pasajes obscuros y contradictorios se interpretarán de acuerdo al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

Resulta Señores Diputados que los artículos 8, 11, 68, párrafo Segundo, 69 y 92 literal c) de la Ley General del Ambiente explican con claridad meridiana el sentido y el alcance de la norma legal, para aplicarse al caso concreto, no existiendo en dichas normas pasajes obscuros o contradictorios, **por lo tanto no procede hacer una interpretación de los mismos puesto que se deduce de sus propios términos** la intención de los Legisladores de 1993 que prohíben la importación de desechos tóxicos proveniente de otros países, por el daño que producen a la salud de la población y a los ecosistemas.

Por lo anterior resulta evidente que la interpretación de esos preceptos es innecesaria y no existe jurídicamente una razón válida para hacerla, sino que conduce más bien a alterar el espíritu y la finalidad del legislador que creó la Ley.

Adicionalmente, la Ley General del Ambiente en su contexto busca la protección del medio ambiente, salvaguardar el derecho a la salud de la población, derecho establecido en la Constitución de la República y un desarrollo sostenible, en cambio, los artículos interpretados tienen la intención de permitir la importación de desechos tóxicos que lo que lograrán es enfermar al pueblo que sufre la pobreza y la desnutrición, demandar mayor infraestructura en salud, de personal sanitario, mayores gastos en medicinas y la muerte por intoxicación de los hondureños.

Un azote más, como el del Covid-19 no lo podrá soportar el débil sistema sanitario de Honduras, agravado por la inexistencia de tecnología adecuada para el manejo de desechos de sustancias tóxicas como el plomo, así como de parámetros, de normativa reglamentaria y de monitoreo en ese campo.

Actualmente en Honduras ni siquiera se ha logrado hacer la separación de los desechos sólidos, tampoco se regula el uso del plástico y es la empresa privada la que ha incursionado en procesos de reciclaje. El plomo implica control de la contaminación atmosférica y de emisiones, tratamiento de aguas residuales y manejo de desechos sólidos, es una de las amenazas más serias de salud ambiental para los niños y además, contribuye de manera significativa, en el padecimiento de enfermedades laborales.

**Segundo:** Es necesario explicar porque se prohíbe en la Ley General del Ambiente de Honduras la importación de desechos tóxicos como el plomo en baterías usadas.-

El plomo que contienen las baterías usadas es un tóxico, persistente y acumulable en el organismo, que produce impactos ambientales, económicos y de salubridad.

Según la literatura científica y reportes que se han generado a través de investigaciones sobre las consecuencias del manejo del plomo, “el cuerpo humano absorbe el plomo y éste provoca daños en el sistema nervioso, corazón, riñones, huesos y órganos reproductivos”

“De igual manera provoca impactos negativos en el funcionamiento neurológico y pueden llegar hasta la muerte, dependiendo del grado y duración de la exposición. En los niños, la exposición moderada al plomo es responsable de una disminución significativa en el desempeño escolar, puntuaciones más bajas de coeficiente intelectual, aumento de la agresividad y comportamiento violento. El resultado del deterioro cognitivo irreversible, afecta la capacidad de aprendizaje y se asocia con la pérdida de ingresos económicos de por vida. Los adultos afectados por el plomo, padecen daños neurológicos, reproductivos, anemia, daño renal, elevada presión arterial y otras enfermedades” La Agencia de los Estados Unidos para Sustancias Tóxicas se ha referido a estos impactos en la salud de los seres humanos.

Por lo anterior, Señores Diputados, Ustedes que custodian los intereses de la población, electos para el fin de representarlos en el Congreso Nacional, no deben permitir aumentar los riesgos para el medio ambiente y la salud, con normas permisivas y laxas como lo que se pretende con el Decreto en mención.

**Tercero:** Señores Diputados, es ineludible invocar el **Principio de No regresión** ampliamente aplicado especialmente en la normativa ambiental y de derechos humanos.

El principio de no regresión enuncia que la normativa ambiental no debería ser reformada o revisada, si esto implica retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad como es el caso de los artículos números 8, 11, 68, párrafo Segundo, 69 y 92 literal c) de la Ley General del Ambiente; retroceder en la protección del medio ambiente es un obstáculo al desarrollo sostenible y asimismo a la garantía de los derechos de las generaciones venideras.

El Abogado Mario Peña Chacóndice que el Principio de No Regresividad :“Tiene como finalidad evitar la supresión de la normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, ya que en muchas ocasiones, dichas regresiones pueden llegar a tener como consecuencias daños ambientales irreversibles o de difícil reparación”.

Este principio representa una de las herramientas jurídicas más importantes en el fortalecimiento de la protección del medio ambiente, fundamental, en el mantenimiento y mejora de una calidad ambiental que permita la salud de los seres humanos y de los ecosistemas. Igualmente asegura y garantiza la equidad intergeneracional, es decir, el derecho de las generaciones venideras a gozar de los mismos beneficios que gozan los seres humanos en la actualidad.

Finalmente, Señores Diputados, visto lo anterior, en el ejercicio del derecho de los ciudadanos de participar en la prevención de daños ambientales y del deber de la población de velar porque no se causen impactos negativos en el territorio nacional proveniente en éste caso de la importación de desechos de baterías usadas conteniendo plomo, solicitamos lo siguiente:

1.- Derogar de forma inmediata o dejarlo sin efecto legal, el Decreto que contiene la interpretación de los artículos números 8, 11, 68, párrafo Segundo, 69 y 92 literal c) de la Ley General del Ambiente, que se refiere a que no es prohibida la importación, fabricación y/o reciclaje de **baterías usadas provenientes de otros países.**

2.- En consecuencia no remitir el decreto para sanción del Poder Ejecutivo o retirarlo en caso de haber sido enviado y tampoco ordenar la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Atentamente

INSTITUTO DE DERECHO AMBIENTAL DE HONDURAS (IDAMHO)

**LEY GENERAL DEL AMBIENTE**

Artículos sometidos a interpretación:

**Artículo 8.** Se prohíbe la introducción al país, de desechos tóxicos, radioactivos, basuras domiciliarias, cienos o lodos cloacales y otros considerados perjudiciales o contaminantes. El territorio y las aguas nacionales no podrán utilizarse como depósito de tales materiales.

**Artículo No. 11 literal k)** Tomar las medidas necesarias para evitar la importación al país de productos peligrosos para el ecosistema y la salud humana;

**Artículo 68.** El Estado ejercerá de conformidad con el Código de Salud, las leyes de Sanidad Vegetal y de Sanidad Animal y otras disposiciones conexas, el control sobre la fabricación, formulación, importación, distribución, venta, transporte, almacenamiento, utilización y disposición final de los agroquímicos y productos tóxicos o peligrosos utilizados en la agricultura, ganadería, industria y otras actividades. Las sustancias tóxicas o peligrosas no podrán ser objeto de fabricación, almacenamiento, importación, comercialización, transporte, uso o disposición sino han sido debidamente autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales o por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública en el ámbito de su competencia. Otorgada su autorización deberán inscribirse en los registros especiales respectivos.

**Artículo 69.-** El reglamento establecerá las medidas especiales de control requerido en la generación, tratamiento, identificación, envoltura, rotulación, transporte, almacenaje y disposición de los residuos tóxicos y peligrosos que se originen en el país, cumplimiento con las normas financieras y técnicas de seguridad que garanticen su aislamiento y prevengan su impacto negativo en el ambiente. El incumplimiento de esta norma dará lugar a deducir las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan. **En ningún caso se permitirá la introducción al país de residuos tóxicos o peligrosos generados en otro país.**

**Artículo 92.** Constituyen delitos ambientales:

a.- Expeler o descargar en la atmósfera contaminantes activos o potencialmente peligrosos, cuyo uso esté prohibido o que no haya sido objeto de los tratamientos prescritos en las normas técnicas aplicables, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o graves daños a la salud humana o el ecosistema;

b.- Descargar contaminantes peligrosos cuyo uso esté prohibido o sin su previo tratamiento, en los mares de jurisdicción nacional, incluyendo la zona marítimo-terrestre, o en los cursos o depósitos de aguas continentales y subterráneas, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua a poblaciones, o infiltrar en el suelo o subsuelo, aguas residuales o desechos de las mismas características de las indicadas, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o grave daño a la salud humana o al ecosistema en general;

c.- Fabricar, almacenar, importar, comerciar, transportar, usar o disponer sin observar lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia, sustancias o productos tóxicos o contaminantes que causen o puedan causar riesgo o peligro grave a la salud pública o al ecosistema en general, y;

ch.- Contaminar o permitir la contaminación de alimentos y bebidas.